



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín - Antioquia, veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2020)

Providencia	No. 23 de 2020
Ejecutante	GILDARDO GARCIA LOAIZA
Ejecutado	UGPP
Radicado	05001-31-05-017-2020-00216-00
Procedencia	Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito
Proceso	Ejecutivo conexo al ordinario 2016-01123
Tema y subtema	Mandamiento de pago por costas procesales y por la diferencia existente por concepto de intereses moratorios dispuestos en el art. 141 de la ley 100 de 1993
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO

MANDAMIENTO DE PAGO

El señor **GILDARDO GARCIA LOAIZA** a través de su apoderado judicial promovió demanda ejecutiva en contra de **la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP.**, para que por el trámite del proceso ejecutivo laboral, se libre mandamiento de pago a favor del ejecutante y en contra de la entidad ejecutada, así:

- Por la suma de SIETE MILLONES CIEN MIL PESOS ML (\$7.100.000.00) por concepto de las costas procesales generadas en el proceso ordinario.
- Por los intereses moratorios a la tasa más alta permitida por la ley, desde la fecha de ejecutoria de la providencia que liquidó costas procesales, y hasta que se pague la totalidad de la obligación.
- Por la suma de VIENTISIETE MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M.L.C. (\$27.838.963.00), por la diferencia existente entre lo que pago la entidad ejecutada por concepto de intereses moratorios dispuestos en el artículo 141 de la ley 100 de 1993 y lo que en realidad adeudaban.
- Indexación de la anterior suma, hasta que se realice el pago de la obligación.

- Por las costas y agencias en derecho de este proceso ejecutivo. Para fundamentar sus pretensiones expone los siguientes,

HECHOS

Mediante sentencia emitida por este Despacho, se profirió condena en contra de la entidad ejecutada y favor del ejecutante, en la cual se condenó al pago del retroactivo pensional y de las costas y agencias en derecho las cuales a la fecha no han sido canceladas.

CONSIDERACIONES

Dentro del proceso ordinario laboral de radicado 2016-01123, se tiene que mediante providencias del 27 de febrero de 2017 y 10 de abril de 2019 mediante el cual se confirmó sentencia de primera instancia y se liquidaron las costas y agencias en derecho en sentencia de segunda y primera instancia y que a la fecha, conforme con lo observado en el sistema de depósitos judiciales, no ha sido consignada a la parte actora y por la que habrá de librarse mandamiento de pago.

Mediante Resolución No. RDP 022497 del 19 de julio 29 de 2019 a través de la cual la UGPP da cumplimiento parcial a la sentencia emitida por el Despacho y en la que se observa que por concepto de intereses de mora cancelaron la suma de \$16.133.195,76.

A su vez la parte ejecutante indica que la suma que se debió pagar por concepto de intereses de mora es de CUARENTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS M.L.C. (\$43,982.645), por lo cual existe una diferencia de \$27.838.963 entre lo que pagó la entidad ejecutada por concepto de intereses de mora y la suma real a cancelar.

Efectuados los cálculos, siguiendo los parámetros establecidos en la sentencia de instancia, esto es desde el 27 de febrero de 2017, se tiene que los intereses de mora, se debían liquidar en la suma de \$40.882.863 y teniendo en cuenta que la UGPP canceló el valor de \$16.133.195.76 existe una diferencia de \$24.749.667,24, cifra esta por la cual se habrá de librar mandamiento de pago. Como se muestra a continuación:

Periodo					Liquidación sobre el salario mínimo	
Desde	Hasta	Fecha de mora	Diferencia en días	# Meses de mora	Salario mínimo	Intereses
01-mar-16	31-mar-16	16-abr-16	1.262	1	\$ 28.268.502	\$ 25.139.024
01-abr-16	30-abr-16	01-may-16	1.247	1	\$ 889.454	\$ 805.340
01-may-16	31-may-16	01-jun-16	1.218	1	\$ 889.454	\$ 590.779
01-jun-16	30-jun-16	01-jul-16	1.168	2	\$ 1.378.908	\$ 1.152.408
01-jul-16	31-jul-16	01-ago-16	1.155	1	\$ 889.454	\$ 581.143
01-ago-16	31-ago-16	01-sep-16	1.124	1	\$ 889.454	\$ 548.082
01-sep-16	30-sep-16	01-oct-16	1.094	1	\$ 889.454	\$ 531.507
01-oct-16	31-oct-16	01-nov-16	1.053	1	\$ 889.454	\$ 516.446
01-nov-16	30-nov-16	01-dic-16	1.033	1	\$ 889.454	\$ 501.871
01-dic-16	31-dic-16	01-ene-17	1.002	2	\$ 1.378.908	\$ 973.820
01-ene-17	31-ene-17	01-feb-17	971	1	\$ 737.717	\$ 504.772
01-feb-17	28-feb-17	01-mar-17	943	1	\$ 737.717	\$ 490.216
01-mar-17	31-mar-17	01-abr-17	912	1	\$ 737.717	\$ 474.101
01-abr-17	30-abr-17	01-may-17	882	1	\$ 737.717	\$ 458.508
01-may-17	31-may-17	01-jun-17	851	1	\$ 737.717	\$ 442.390
01-jun-17	30-jun-17	01-jul-17	821	2	\$ 1.475.434	\$ 853.590
01-jul-17	31-jul-17	01-ago-17	790	1	\$ 737.717	\$ 410.880
01-ago-17	31-ago-17	01-sep-17	759	1	\$ 737.717	\$ 394.564
01-sep-17	30-sep-17	01-oct-17	729	1	\$ 737.717	\$ 378.989
01-oct-17	31-oct-17	01-nov-17	698	1	\$ 737.717	\$ 362.854
01-nov-17	30-nov-17	01-dic-17	668	1	\$ 737.717	\$ 347.258
01-dic-17	31-dic-17	01-ene-18	637	2	\$ 1.475.434	\$ 862.288
01-ene-18	31-ene-18	01-feb-18	608	1	\$ 781.242	\$ 333.814
01-feb-18	28-feb-18	23-mar-18	556	1	\$ 781.242	\$ 308.088
01-mar-18	31-mar-18	01-abr-18	547	1	\$ 781.242	\$ 301.134
01-abr-18	30-abr-18	01-may-18	517	1	\$ 781.242	\$ 284.818
01-may-18	31-may-18	01-jun-18	488	1	\$ 781.242	\$ 267.552
01-jun-18	30-jun-18	01-jul-18	458	2	\$ 1.562.484	\$ 902.073
01-jul-18	31-jul-18	01-ago-18	428	1	\$ 781.242	\$ 233.970
01-ago-18	31-ago-18	01-sep-18	394	1	\$ 781.242	\$ 216.904
01-sep-18	30-sep-18	01-oct-18	364	1	\$ 781.242	\$ 200.389
01-oct-18	31-oct-18	01-nov-18	333	1	\$ 781.242	\$ 183.323
01-nov-18	30-nov-18	01-dic-18	303	1	\$ 781.242	\$ 166.807
01-dic-18	31-dic-18	01-ene-19	272	2	\$ 1.562.484	\$ 299.482
01-ene-19	31-ene-19	01-feb-19	241	1	\$ 828.116	\$ 140.835
01-feb-19	28-feb-19	01-mar-19	213	1	\$ 828.116	\$ 124.296
01-mar-19	31-mar-19	01-abr-19	182	1	\$ 828.116	\$ 108.208
01-abr-19	30-abr-19	01-may-19	152	1	\$ 828.116	\$ 88.899
01-may-19	31-may-19	01-jun-19	121	1	\$ 828.116	\$ 70.809
01-jun-19	30-jun-19	01-jul-19	91	2	\$ 1.656.232	\$ 108.208
01-jul-19	31-jul-19	01-ago-19	60	1	\$ 828.116	\$ 35.013
01-ago-19	31-ago-19	01-sep-19	29	1	\$ 828.116	\$ 18.923
01-sep-19	30-sep-19	01-oct-19	-1	1	\$ 828.116	\$ -584
01-oct-19	31-oct-19	01-nov-19	-32	1		\$ -
01-nov-19	30-nov-19	01-dic-19	-62	1		\$ -
01-dic-19	31-dic-19	01-ene-20	-93	2		\$ -
01-ene-20	31-ene-20	01-feb-20	-124	1		\$ -
01-feb-20	29-feb-20	01-mar-20	-153	1		\$ -
01-mar-20	31-mar-20	01-abr-20	-184	1		\$ -
01-abr-20	30-abr-20	01-may-20	-214	1		\$ -
01-may-20	31-may-20	01-jun-20	-245	1		\$ -
01-jun-20	30-jun-20	01-jul-20	-275	2		\$ -
01-jul-20	31-jul-20	01-ago-20	-306	1		\$ -
01-ago-20	31-ago-20	01-sep-20	-337	1		\$ -
01-sep-20	30-sep-20	01-oct-20	-367	1		\$ -
01-oct-20	31-oct-20	01-nov-20	-398	1		\$ -
01-nov-20	30-nov-20	01-dic-20	-428	1		\$ -
01-dic-20	31-dic-20	01-ene-21	-459	2		\$ -
					\$ 85.388.082	\$ 40.882.382
					Retroactivo	Intereses

Frente a las costas procesales del proceso ejecutivo, en la resolución nada se indico, sobre pago por este concepto por lo cual se ordenara librar mandamiento por las cotas del proceso ordinario en valor de SIETE MILLONES CIEN MIL PESOS ML (\$7.100.000.00).

En cuanto a los intereses solicitados frente a las costas procesales y toda vez que se precisa los intereses consagrados en el artículo 1617 del CC., los cuales habrán de negarse teniendo en cuenta que en la sentencia al imponerse las costas y en el auto que las liquidó, nada se dijo respecto al pago de intereses en el caso de mora

en el pago de las condenas impuestas por costas procesales, aunado a que los intereses legales en comento, como bien lo expresa la norma que los regula, en su numeral 4°, solo se aplican en las rentas, cánones y pensiones periódicas, situación que no se configura en este caso, puesto que la condena en costas se considera un pago único que hace la parte vencida en juicio y el mismo no constituye una renta o alguna otra obligación periódica o de tracto sucesivo.

Posición que en la actualidad viene siendo apoyada por el Tribunal Superior de Medellín Sala Segunda de Decisión Laboral, en cabeza del Dr. Marino Cárdenas Estrada, el cual, en radicación 0500131050172015194, dentro del proceso promovido por Libardo Echavarría Rendón en contra de Colpensiones, el Tribunal sustenta sus decisiones, en que los intereses del artículo 1617 del CC., se suscriben estrictamente a las obligaciones de contratos y actos jurídicos y no a las dispuestas en sentencias; de igual manera por ser una norma de carácter civil, y adicionalmente porque las costas son una sanción por lo que no es posible gravarla con intereses y por ende estos no pueden coexistir por la naturaleza de sanción que tienen con las costas dado que se tornaría en una condena exorbitante.

Por otra parte, en decisión del 02 de marzo de 2016, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, M.P. Clara Cecilia Dueñas Quevedo, respecto de la aplicación de los intereses legales en el área del derecho laboral y de la seguridad social, dijo:

“Planteado así el asunto, desde ya se advierte que le asiste razón al recurrente cuando afirma que los intereses legales previstos en el art. 1617 del C.C. no son procedentes frente a acreencias de índole laboral, pues los mismos operan para créditos de carácter civil, tal y como lo sostuvo esta Sala de la Corte en sentencia CSJ SL, 21 nov. 2001. rad. 16476, cuando al referirse a la norma en comento sostuvo:

De tal manera que la disposición transcrita consagra un régimen resarcitorio específico que gobierna las consecuencias del incumplimiento de obligaciones pecuniarias civiles de estirpe contractual, consistentes en el pago de sumas de dinero determinadas, conforme al cual acreditado en juicio el retardo del deudor, proceden ipso jure, a menos que las partes hayan estipulado un interés superior, como mínimo, a título indemnizatorio los referidos intereses moratorios, evaluados por el propio legislador quien los presume de derecho y cuantifica. Lo anterior comprende, como atrás se dijo, el lucro cesante, esto es, la ganancia o provecho que deja de reportarse. Pero como es menester contemplar las consecuencias de una economía inflacionaria, pues de lo contrario se llegaría al establecimiento de tasas negativas, debe agregarse la respectiva corrección monetaria (se resalta).

De otra parte, importante es precisar que la legislación del trabajo ningún vacío presenta en cuanto a los intereses aplicables a deudas de carácter laboral, y, en esa medida, no hay lugar a la aplicación analógica de

normas propias del Código Civil. De ahí, que una condena a intereses por la mora en el cubrimiento de créditos laborales, con fundamento en el artículo 1617 de dicho estatuto se exhibe equivocada, por cuanto se reitera, tal texto legal no es el llamado a gobernar el asunto. Por tal razón y, en este aspecto, el cargo es fundado.”

Ahora, en cuanto a la solicitud de indexación no se accederá a ello, teniendo en cuenta que no se invoca fundamento jurídico alguno como base de dicha pretensión y de igual forma en la sentencia no se dijo algo respecto a indexación de las sumas a pagar.

Según lo hasta aquí expuesto y conforme al artículo 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y al artículo 422 del Código General del Proceso, se observa que existe una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte accionada por lo que se librarán mandamientos de pago por los conceptos arriba reseñados a los que fue condenado la LA UNIDAD DE PENSIONES Y PARA FISCALES – UGPP-, en sentencia.

Frente a la medida cautelar solicitada, el despacho se pronunciara después de emitido el auto que ordene continuar con la ejecución, en atención a que conforme lo señala el artículo 539 del C.G.P., es difícil para el despacho manejar reportes de dineros que estarán por fuera de la cuenta de depósitos judiciales que maneja el juzgado y por ende una vez ordenado seguir con la ejecución y liquidado el crédito se dará la orden de embargo y la consecuente entrega de los dineros a la parte ejecutante, si hay lugar a ello.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva laboral, a favor del señor **GILDARDO GARCIA LOAIZA**, identificado con cédula de ciudadanía **4.318.944**, en contra de LA UNIDAD DE PENSIONES Y PARA FISCALES – UGPP - , por el siguiente concepto:

- **VIENTICUATRO MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS CON VEINTICUATRO SENTAVOS M.L.C. (\$24.749.667,24.00)**, por concepto de la diferencia existente resultante entre los intereses moratorios consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de

1993, ordenadas en la sentencia, pagados por la UGPP con lo que se debió pagar por tal concepto.

- **SIETE MILLONES CIEL MIL PESOS M.L.C. (\$7.100.000.00)**, por concepto de las costas y agencias en derecho impuestas en el proceso ordinario laboral.
- **NEGAR** la solicitud de mandamiento de pago por concepto de la indexación.

SEGUDO. NEGAR la solicitud de mandamiento de pago por los intereses moratorios, consagrados en el artículo 1617 del CC.

TERCERO. NEGAR la solicitud de mandamiento de pago por concepto de la indexación sobre la suma anterior.

CUARTO. RECONOCER personería para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte ejecutante al abogado JUAN FELIPE MOLINA ÁLVAREZ con tarjeta profesional 68.185 del C.S. de la J.

QUINTO. Se ordena **NOTIFICAR** a la entidad demandada, el mandamiento librado, de manera personal, de conformidad con lo establecido en el artículo 108 del C.P. del T. y de la S.S. y el artículo 290 del C.G.P., informándole que dispone del término de cinco (5) días para pagar, o de diez (10) días para proponer excepciones, conforme a lo estipulado en los artículos 431 y 442 del C.G.P. La notificación se realizara de acuerdo al artículo 8° del Decreto 806 de 2020, será realizada por el Juzgado de conformidad con el parágrafo 1 del artículo 291 del CGP; se insta a los apoderados de la parte demandante para que se abstengan de enviar comunicaciones a las codemandadas al respecto, para evitar doble radicación.

Se advierte a los apoderados, que la notificación se hará de manera cronológica y consecuente con el reparto de los procesos asignados al Despacho

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO

JUEZ

LM

Firmado Por:

**GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 017 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**83923199162a6142d635f486ebc83fab8ca51b097ef12d90a18c4b6ad0bb086
6**

Documento generado en 23/10/2020 06:26:39 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**